

Mandato de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ref.: AL ESP 8/2023

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

18 de diciembre de 2023

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con la resolución 53/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con la **falta de acuerdo de las fuerzas políticas en el Parlamento que ha llevado a una situación en la cual, tras el vencimiento del mandato de los veinte miembros del Consejo General del Poder Judicial en 2018, los nuevos nombramientos requeridos aún no se han llevado a cabo.**

El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), es un órgano de 20 miembros, encargado de nombrar jueces y garantizar la independencia del poder judicial. Según la Constitución española, el CGPJ debe ser renovado cada 5 años, sin embargo, la falta de acuerdo entre los partidos políticos mayoritarios ha impedido esa renovación desde 2018.

Esta falta de nombramientos ha significado una demora sustancial en el nombramiento de jueces en los diferentes tribunales en el país, y por ende, en el funcionamiento del poder judicial español.

Según la información recibida:

El mandato del actual consejo expiró en diciembre de 2018 y desde entonces ha estado funcionando de forma interina. En diciembre 2023, los veinte miembros del CGPJ cumplirían diez años en el cargo, los cinco últimos con carácter provisional ante la imposibilidad de las fuerzas políticas de alcanzar un acuerdo político en el Congreso para su renovación.

Este estancamiento habría causado problemas crecientes al sistema judicial español. El CGPJ tiene ya dos vacantes (una por jubilación y otra por fallecimiento), y habría decenas de nombramientos pendientes en otros órganos judiciales.

Por ejemplo, la información indica que el CGPJ no habría podido hacer determinados nombramientos de jueces, entre ellos todos los referidos a jueces de la jurisdicción militar. Eso ha derivado en que existan varios órganos judiciales militares sin jueces, y tribunales que carecen por completo de jueces. Además, el Tribunal Constitucional se habría encontrado también sin renovación, ya que el estancamiento en el CGPJ también habría impedido cubrir sus vacantes. Lo mismo ocurriría en el Tribunal Supremo.

El comisario de Justicia de la Unión Europea, [REDACTED], habría visitado España en septiembre de 2022 y habría intentado desbloquear la situación.

Poco después de esta visita y ante la continua falta de avances, el 9 octubre de 2022, el presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ habría dimitido en protesta por el estancamiento político que continuaría paralizando los nombramientos para cubrir este órgano judicial.

Sin embargo, la información indica que la paralización de nombramientos continua y en el centro de esta se encontraría la discusión sobre enmiendas a la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), incluida una que propondría que fueran los jueces los que elijan a los vocales de procedencia judicial del Consejo General del Poder Judicial en vez de hacerlo el Parlamento.

La información describe una crisis institucional sin precedentes en el poder judicial español.

Sin prejuzgar la exactitud de estas acusaciones, quisiera expresar mi seria preocupación por lo que parece ser una dilación indebida en el nombramiento de los miembros del Consejo General de Poder Judicial, que ha afectado el ejercicio de las autoridades judiciales del país, lo que podría constituir una violación de las normas internacionales de derechos humanos relativas al derecho al juicio justo y la independencia del poder judicial.

A este respecto, quisiera recordar que el derecho a una audiencia justa y pública por un tribunal independiente e imparcial está previsto en las normas internacionales de derechos humanos, y que un tribunal competente e independiente es una de las garantías de un juicio justo. El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las calificaciones para el nombramiento de los jueces, las garantías relativas a su seguridad en el cargo y las garantías de respeto de sus decisiones independientes. Dicho requisito estaría íntimamente ligado al trabajo de la institución que es objeto de esta comunicación.

Aprovecho a recordar además que esta Relatoría ha abordado el tema de la importancia de los consejos judiciales (A/HRC/38/38), señalando la importancia que dichos procesos de nombramiento sean transparentes y participativos a fin de evitar y prevenir el corporativismo y la apropiación del proceso por parte de los poderes fácticos. En particular, se indicó que “Los consejos judiciales deberían incluir a jueces entre sus miembros. A fin de evitar el riesgo de corporativismo y defensa del propio interés, los consejos pueden incluir también a miembros legos, por ejemplo, abogados, profesores de derecho, juristas, miembros del colegio de abogados y ciudadanos de reputación y experiencia reconocidas. Los políticos en activo y los miembros del poder legislativo o ejecutivo del Estado no pueden prestar servicio simultáneamente en un consejo judicial. Los jueces miembros del consejo deberían ser elegidos por sus pares con arreglo a métodos que garanticen la representación más amplia posible del poder judicial a todos los niveles. Algunos miembros de un consejo, por ejemplo, el presidente del Tribunal Supremo, pueden ser seleccionados como miembros natos¹.”

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

¹ A/HRC/38/38, párrafo 107.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecido/a de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con el análisis presentado en esta comunicación.
2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para garantizar el nombramiento de los miembros del CGPJ, y las medidas para que dichos miembros puedan ejercer sus funciones.

Agradecería recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Podré expresar públicamente mis preocupaciones en un futuro cercano, ya que considero que la información recibida es suficientemente fiable para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. El comunicado de prensa indicará que he estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Margaret Satterthwaite
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones mencionadas, quisiera llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por España en 1977, que consagra el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, un derecho que no puede ser objeto en excepción alguna.

Quisiera en particular destacar las precisiones hechas por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General número 32, sobre la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal contenidas en el artículo 14. En dicha Observación, el Comité detalla que: “El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura. (...) Para salvaguardar su independencia, la ley debe garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas” (párrafo 19).

De la misma forma, los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados por las Naciones Unidas en 1990, establecen que la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país; y todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura (principio 1). Establecen que la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas (principio 11). Establecen además que se garantizará la inamovilidad de los jueces, nombrados o elegidos, quienes tendrán garantizada la permanencia en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, cuando exista (principio 12).

Dichos principios también establecen que no se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley (principio 4).

En su informe sobre el tema (A/HRC/38/38, párrafo 17), el Relator Especial de independencia de magistrados y abogados destaca que “Desde el establecimiento del mandato, varios Relatores Especiales han puesto de relieve el papel decisivo que desempeñan los consejos judiciales para garantizar la independencia del poder judicial y han recomendado que los Estados miembros consideren la posibilidad de establecer un órgano independiente encargado de la selección y el régimen disciplinario de los jueces, y que adopten las medidas adecuadas para garantizar que su composición sea plural y equilibrada (véase A/HRC/11/41, párrs. 24 a 30 y 97). Pueden encontrarse consideraciones similares en informes anteriores sobre la rendición de cuentas judicial (véase A/HRC/26/32, párrs. 88 a 93, 125 y 126) y la formación continua de los jueces (véase A/HRC/14/26, párr. 53), así como en una serie de informes sobre misiones a países (por ejemplo, A/HRC/35/31/Add.1, A/HRC/32/34/Add.1, A/HRC/23/43/Add.3 y A/HRC/23/43/Add.1)”.

En su informe del 2009 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, esta Relatoría afirma que “El principio de la separación de poderes, junto con el estado de derecho son la clave de una administración de justicia con garantía de independencia, imparcialidad y transparencia” (párrafo A/HRC/11/41, párr. 18). En su informe del 2016 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la relatoría reitera que “[l]os Estados deben respetar y proteger la independencia de los magistrados, [...] a diferentes niveles y de modos diversos, observando los mecanismos apropiados de selección, nombramiento, promoción, traslado y disciplina de magistrados [...], en consonancia con las reglas y normas internacionales pertinentes. También deben introducir mecanismos para proteger a los magistrados [...] contra toda presión, injerencia [e] intimidación [...]” (A/HRC/32/34, párrafo 40).